

CONSTANCIA: Popayán, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00346, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 27 de julio de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00346
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ

Interlocutorio N° 1272

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el título valor - pagaré N° 05701196000498664 y copia de la escritura pública N° 4099 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto,

prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ**, y a favor de la parte demandante; **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS como saldo insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los interese moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto del capital, a partir de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$255.198,92 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$1.219.801,08 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de junio del 2021.
4. Por la suma de \$251.536,79 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$1.223.463,21 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de mayo del 2021.
5. Por la suma de \$247.927,21 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$1.227.072,79 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que

corresponde a la cuota de fecha 27 de abril del 2021.

6. Por la suma de \$244.369,44 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$1.230.630,56 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de marzo del 2021.
7. Por la suma de \$335.487,46 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$884.512,54 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de febrero del 2021
8. Por la suma de \$332.026,78 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$887.973,22 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de enero del 2021.
9. Por la suma de \$328.601,80 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$891.398,20 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de diciembre del 2020.
10. Por la suma de \$325.212,15 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$894.787,85 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de noviembre del 2020
11. Por la suma de \$321.857,47 M/cte., que corresponden a la parte de amortización al capital de la cuota vencida y por la suma de \$898.142,53 M/Cte. que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 18.94% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 27 de octubre del 2020

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-85749 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado **JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ**, quien se identifica con C.C. N° 1124505920, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que manifiesta desconocer los canales digitales para su notificación.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-346

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed8f3316771d121665e31e9173ac8f792c61afd47ff70c826494dacf2e4b26**
Documento generado en 17/08/2021 10:18:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>